



-
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
Pº TORRES VILLARROEL Nº 21-25, 1ª PLANTA. TLF: 923285254/923284696 (PO/DF/ED)
DIR3: J00004598
Teléfono: 923285255-6-7 PA Fax: 923284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2025 0000262
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000133 /2025 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª: , -
Contra D./Dª OAGER AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA (OAGER)
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./Dª

SENTENCIA NÚM: 126/25

En Salamanca, a cuatro de julio de dos mil veinticinco.

El Ilmo. Sr. , Magistrado-Juez en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca, en relación al presente recurso contencioso administrativo -**Procedimiento Abreviado número 133/2025**-, en el que figura como demandante, . representada por el Procurador de los Tribunales Don y asistida por el Letrado y como demandado, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, asistido por la Letrada Doña frente a la desestimación presunta, por parte del Ayuntamiento de Salamanca, de la solicitud de revisión de actos nulos y subsidiaria de revocación, frente a la liquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), por importe

de 109,97 euros, girada por la transmisión de la finca registral
59925, con referencia catastral procede al
dictado de la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se presentó demanda de procedimiento abreviado frente al acto administrativo indicado en el anterior encabezamiento, en la que, en base a los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba con la súplica de que se dicte en su día *Sentencia en la que, con estimación del recurso y entrando en el fondo del asunto, declare la no conformidad a Derecho del IIVTNU impugnado por mi representada, la procedencia de dejarlo sin efecto y el consecuente deber de la Administración demandada de devolver a la cantidad ingresada en concepto de dicho IIVTNU, junto con los intereses de demora que resulten aplicables, requiriendo a la Administración el expediente administrativo.*

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, y dado que la parte demandante solicitó en su demanda seguir el trámite previsto en el artículo 78.3 de la LJCA, esto es, que el recurso se falle sin necesidad de celebración de vista, se participó traslado a la parte demandada para que contestara en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Dentro del plazo establecido, la parte demandada presentó su escrito de contestación a la demanda, en el cual,

en base a las alegaciones fácticas y jurídicas que tuvo a su derecho exponer, se opuso al recurso contencioso-administrativo y alegó lo que a su derecho convino, al tiempo que solicitó que el procedimiento sea declarado concluso, sin más trámites, para dictar sentencia.

CUARTO.- Dado que ninguna de las partes ha solicitado la celebración de vista ni el recibimiento del pleito a prueba, y no siendo considerada la misma necesaria por este órgano judicial, el procedimiento ha quedado concluso para dictar sentencia.

QUINTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 109,97 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posiciones de las partes en el procedimiento.

* La entidad demandante, alega en su demanda que con fecha 3 de julio de 2015, se adjudicó la finca registral 59925, con referencia catastral , mediante Decreto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Salamanca, por importe de 66.832,70 euros.

Posteriormente, con fecha 7 de junio de 2017, se otorgó escritura pública de compraventa ante el Notario D.

, con número 2420 de su Protocolo, en virtud de la cual, la actora transmitía a un tercero el citado inmueble por importe de 42.883,91 euros. Por lo tanto, no hay duda de la pérdida del valor del inmueble que se cifra en - 23.948,79 euros. A pesar de ello, conforme a lo previsto en la Ordenanza Fiscal aplicable, la Administración liquidó y notificó a la entidad (absorbida posteriormente por la entidad), el IIVTNU por importe de 109,97 euros, que la actora ingresó en tiempo y forma.

Frente a esta liquidación se interpuso, en tiempo y forma, el 23 de agosto de 2021, solicitud de revisión de actos nulos y subsidiaria de revocación, la cual no ha sido resuelta en el plazo establecido, motivo por el cual debe considerarse desestimada por silencio administrativo.

Defiende la actora la procedencia de recurrir al procedimiento de revisión de actos firmes previsto en el art. 219 y 221.3 de la LGT a fin de solicitar la devolución de ingresos indebidos, en este caso, la liquidación de un IIVTNU improcedente, o subsidiariamente, el recurso al procedimiento de revocación del art. 219 de la LGT, pues **cuando el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una ley y al mismo tiempo no determina nada sobre los efectos temporales de esa declaración, la regla aplicable es la retroactividad, la remoción de efectos, y ese efecto se reconduce a la categoría de nulidad.** Así ha sido recientemente declarado por el TS en su Sentencia 339/2024, de 28 de febrero. Además, conforme establece el TS en esta misma sentencia citada, el contribuyente no tiene la obligación de acertar la causa de nulidad, es la Administración la que debe analizar si los hechos y las circunstancias alegadas tienen encaje en alguna de las causas para declarar la nulidad de la liquidación firme. En el caso

presente, la actora considera que es procedente el inicio del procedimiento de revisión de actos nulos, por las causas previstas en el artículo 217.1.a) y g) de la LGT, debiendo recordar que la STC 59/2017 declaró inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, toda vez que, en esos casos en los que no se produce incremento de valor, o incluso se produce decremento del mismo, se está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, contradiciendo de lleno el principio de capacidad económica del artículo 31.1 de la Constitución. Y estos artículos, declarados nulos por inconstitucionales, son precisamente los aplicados por la Administración demandada, sin respetar el contenido dictado por la STC 59/2017, al liquidar el IIVTNU como consecuencia de la transmisión de un inmueble en el que, como se ha dicho, hubo una pérdida en su valor durante el periodo de tenencia por parte de la demandante. La liquidación girada incurre en dolosa inobservancia del contenido previsto en la STC 59/2017.

Además de lo dicho, también sería procedente el recurso al procedimiento de revocación de la citada liquidación, previsto en el art. 219.2 de la LGT. Tal precepto dispone que la Administración podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que (i) infringen manifiestamente la ley, (ii) cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o (iii) cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados. En el presente supuesto, concurren las dos primeras causas, pues respecto de la primera, con carácter previo a la emisión de la liquidación aquí discutida, la STC

59/2017 declaró que son inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 LHL, toda vez que, en esos casos en los que no se produce incremento de valor, o incluso se produce decremento del mismo, se está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica; y respecto de la segunda, tras girar la Administración la liquidación aquí impugnada, y de manera sobrevenida, los tres Poderes del Estado (Judicial en la STC 182/21; el Ejecutivo con la aprobación del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre; y Legislativo con la convalidación del mismo en fecha 2 de diciembre de 2021) reconocen que el Impuesto (con la configuración vigente al tiempo de practicar la liquidación aquí discutida) atenta contra el principio de capacidad económica, y qué mayor circunstancia sobrevenida que el reconocimiento por parte de los tres Poderes del Estado de la necesidad de reformar el Tributo para evitar prolongar la tributación de situaciones contrarias al principio de capacidad económica, como en el supuesto que nos ocupa.

Y según ha declarado el TS, en su Sentencia 154/2022, de 9 de febrero: "Cuando estamos en la órbita del art. 221.3 de la LGT, el inicio de la tramitación de la revocación es un deber impuesto legalmente" y "en los supuestos contemplados en el 221.3 instando o promoviendo, en este caso, la revocación, se debe iniciar el procedimiento a instancia de parte y la Administración viene obligada a resolver, sin que posea potestad de convertir el procedimiento de devolución de ingresos indebidos a instancia del interesado y en el ámbito del art. 221.3, en un procedimiento que sólo cabe iniciar de oficio".

Por último, cita la actora Jurisprudencia del TS que legitima el recurso a la diferencia de valores reflejados entre los títulos de adquisición y transmisión de un inmueble como

elementos válidos para la prueba de la ausencia de incremento de valor en el terreno. Tal y como la actora acredita en el presente caso, pues la actora adquirió el inmueble por un importe de 66.832,70 euros (y conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo 1791/2018, de 18 de diciembre, también debe admitirse el Decreto de Adjudicación como acreditativo del valor de adquisición) y, posteriormente, lo transmitió por un importe de 42.883,91 euros.

* La Administración demandada se opone a la demanda.

Tras explicar los antecedentes de la liquidación objeto de esta litis, e indicar que la misma quedó en su momento firme y consentida al no haber sido objeto de impugnación en tiempo y forma, sin que se planteara por . la improcedencia de la misma por inexistencia de incremento de valor en la transmisión del inmueble, alega que es cierto que, posteriormente, con fecha 23 de agosto de 2021, presentó solicitud de revisión y declaración de nulidad de la liquidación practicada, alegando que se había producido una pérdida de valor del inmueble en la transmisión, pero, sin embargo, mediante Resolución de fecha 30 de septiembre de 2021 se acordó la inadmisión de dicha solicitud presentada por

(Expediente nº de orden 2053/E21) para la revisión y declaración de nulidad de la liquidación número 1750434104 practicada en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, así como de la solicitud de iniciación del procedimiento de revocación de la misma, al no concurrir los presupuestos para ello, resolución que fue notificada a y aceptada la notificación con fecha 18 de octubre de 2021 (según consta en acuse de la notificación incorporado al expediente administrativo remitido a

este Juzgado), resolución que quedó igualmente firme y consentida por la obligada tributaria al no ser objeto de impugnación la misma dentro del plazo legalmente establecido para ello. Por ello, no es cierto que la solicitud que presentó la actora fuese desestimada por silencio administrativo.

Lo expuesto conlleva que no pueda entrar a conocer este Juzgado de las cuestiones planteadas por la demandante. La inadmisión por OAGER mediante Resolución de 30 de septiembre de 2021 de la solicitud y pretensión de revisión de la deuda en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y de iniciación del procedimiento de revocación, aplicando el criterio jurisprudencial existente en dicho momento, resultó correcta, y quedó firme y consentida. Las sentencias del Tribunal Supremo 435/2020, 436/2020 y 454/2020, de 18 de mayo de 2020, impedían la revisión de los actos firmes y consentidos por los obligados tributarios en base a la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y reconocían que la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia 59/2017 no determinaba que las liquidaciones firmes del IIVTNU giradas con anterioridad y que hubieran ganado firmeza en vía administrativa incurrieran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e), f) y g) del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria. Y dicha resolución, al igual que la deuda, resultó firme y consentida por ya que no se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución.

Además, el Tribunal Supremo ha establecido de forma reiterada que, cuando de la declaración de nulidad de pleno derecho se derivan efectos económicos, no procede la misma si

han transcurrido más de cuatro años, que es el período de prescripción (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1982, 7 de mayo de 1992, 17 de enero de 2006, 11 de octubre de 2017, 25 de noviembre de 2022 y 21 de noviembre de 2023). Así lo ha dicho en virtud del artículo 110 de la Ley 39/2015 (y sus artículos equivalentes en la LPA de 1958 y en la LRJAPPAC de 1992), aplicable supletoriamente por lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley General Tributaria, que establece como uno de los límites a la nulidad de pleno derecho y a la revocación la prescripción de acciones.

SEGUNDO.- Fondo del asunto.

A la vista de las alegaciones formuladas por ambas partes, y del contenido del expediente administrativo, se desprende la procedencia de desestimar el recurso contencioso-administrativo presentado.

Así, del contenido del expediente-administrativo, se desprende que no existe el acto administrativo que se impugna, lo que ya es por sí mismo motivo de desestimación de la demanda, es decir, no existe el silencio administrativo frente al que se plantea este recurso, pues oculta la actora que su solicitud de revisión y revocación de la liquidación del impuesto fue expresamente resuelta, e inadmitida, por medio de Resolución dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, y fue aceptada su notificación en fecha 18 de octubre de 2021, y la actora se aquietó con su contenido. No formuló recurso contra ella. Se ha convertido en un acto firme y consentido.

No habiendo recurrido la demandante la resolución expresa que le fue debidamente notificada inadmitiendo su solicitud de revisión y revocación, nos hallamos por lo tanto ante una situación firme, pues la sentencia del TC de 26 de octubre de 2021, en su F. Jco. 6 B), establece los efectos y alcance de la declaración de inconstitucionalidad acordada en dicha sentencia, y expresamente reconoce: "b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."

TERCERO.- Costas.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, las costas procesales derivadas de este procedimiento se imponen a la parte demandante, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento.

CUARTO.- Conforme al art. 81 de la LJCA, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra el acto administrativo indicado en el encabezamiento de la presente, por los motivos expuestos en los fundamentos de esta resolución.

Con imposición de las costas procesales derivadas de este procedimiento a la parte demandante, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme, y contra ella no cabe recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.